



NORMA DE CARÁCTER GENERAL N.º 2 SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

**REF.: Exámenes de conocimientos para ingresar a la
Nómina de Veedores, de Liquidadores y de
Martilleros Concursales.**

SANTIAGO, 30 de abril de 2014

VISTOS:

Las facultades conferidas en el artículo 14 de la Ley N.º 20.720, sobre Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas (en adelante, la "**Ley**"), esta Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento ha estimado pertinente dictar la presente Norma de Carácter General, con el objeto de regular el procedimiento relativo a la rendición de exámenes de conocimientos, requisito necesario para integrar la Nómina de Veedores, la Nómina de Liquidadores y la Nómina de Martilleros Concursales.

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 14 de la Ley dispone que la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento deberá regular el procedimiento de rendición de exámenes de conocimientos que deben rendir los Veedores, como requisito necesario para su inclusión en la Nómina de Veedores, disponiendo además que lo anterior se realizará mediante la dictación de una Norma de Carácter General por parte de esta Superintendencia.

2º Que los artículos 32 y 213 de la Ley hacen respectivamente aplicable el referido artículo 14 a los Liquidadores y a los Martilleros Concursales a efectos de cumplir con los requisitos necesarios para su inclusión en las nóminas correspondientes.

3º Que, en conformidad a lo anterior, se dicta la siguiente:

NORMA DE CARÁCTER GENERAL

TÍTULO I

Exámenes de Conocimiento

Artículo 1°. Oportunidad. La rendición de los exámenes de conocimientos regulados en la Ley, tendrá lugar en dos oportunidades en cada año calendario. La primera, durante el primer semestre de cada año, en la fecha que fije la Superintendencia. La segunda, durante el segundo semestre de cada año, en la fecha que fije la Superintendencia.

Artículo 2°. Examinados. Las personas llamadas a presentarse a la rendición de los exámenes de conocimientos (en adelante, los "Examinados"), serán las siguientes:

- a) Para el caso de los **Veedores**, deberán presentarse a rendir el examen de conocimientos:
 - i. Los Postulantes a integrar la Nómina de Veedores cuyos antecedentes hubieren sido revisados y declarados conforme mediante oficio por la Superintendencia, habilitando expresamente a los postulantes a rendir el examen.
Si la declaración emanada de la Superintendencia tiene lugar con menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para la rendición del referido examen, los Postulantes podrán optar por rendirlo en dicha oportunidad, o bien, en el periodo de examinación inmediatamente siguiente. Cualquiera sea la opción que elijan los Postulantes, deberán comunicarla a la Superintendencia por escrito, con expresa renuncia a los plazos establecidos en su favor en esta Norma de Carácter General, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de rendición del examen elegido. Si nada indican sobre el particular, deberán rendirlo en el periodo de examinación inmediatamente siguiente a aquel en que presentaron su postulación.
 - ii. Aquellos Veedores que integren la Nómina de Veedores, que no hubieren asumido Procedimientos Concursales de Reorganización en un periodo de tres (3) años, contado desde su último examen rendido y aprobado.
 - iii. Aquellos Veedores que formen parte de la Nómina de Veedores, y que válidamente citados al examen correspondiente, hubieren reprobado, en conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley .
- b) Para el caso de los **Liquidadores**, deberán presentarse a rendir el examen de conocimientos:
 - i. Los Postulantes a integrar la Nómina de Liquidadores cuyos antecedentes hubieren sido revisados y declarados conforme mediante oficio por la Superintendencia, habilitando expresamente a los Postulantes a rendir el examen. Si la declaración emanada de la Superintendencia tiene lugar con menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para la rendición del referido examen, los Postulantes podrán optar por rendirlo en dicha oportunidad, o bien, en el periodo de

examinación inmediatamente siguiente. Cualquiera sea la opción que elijan los postulantes, deberán comunicarla a la Superintendencia por escrito, con expresa renuncia a los plazos establecidos en su favor en esta Norma de Carácter General, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de rendición del examen elegido. Si nada indican sobre el particular, deberán rendirlo en el periodo de examinación inmediatamente siguiente a aquel en que presentaron su postulación.

- ii. Aquellos Liquidadores que integren la Nómina de Liquidadores, que no hubieren asumido Procedimientos Concursales de Liquidación en un periodo de tres (3) años, contados desde su último examen rendido y aprobado.
- iii. Aquellos Liquidadores que formen parte de la Nómina de Liquidadores, y que válidamente citados al examen correspondiente, hubieren reprobado, en conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley.

c) Para el caso de los **Martilleros Concursales**, deberán presentarse a rendir el examen de conocimientos:

- i. Los Postulantes a integrar la Nómina de Martilleros Concursales cuyos antecedentes hubieren sido revisados y declarados conforme mediante oficio por la Superintendencia, habilitando expresamente a los postulantes a rendir el examen.

Si la declaración emanada de la Superintendencia tiene lugar con menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para la rendición del referido examen, los Postulantes podrán optar por rendirlo en dicha oportunidad, o bien, en el periodo de examinación inmediatamente siguiente. Cualquiera sea la opción que elijan los Postulantes, deberán comunicarla a la Superintendencia por escrito, con expresa renuncia a los plazos establecidos en su favor en esta Norma de Carácter General, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de rendición del examen elegido. Si nada indican sobre el particular, deberán rendirlo en el periodo de examinación inmediatamente siguiente a aquel en que presentaron su postulación.

- ii. Aquellos Martilleros Concursales que integren la Nómina de Martilleros Concursales, que no hubieren intervenido en la realización de bienes del deudor sometido a un Procedimiento Concursal de Liquidación en un periodo de tres (3) años, contados desde su último examen rendido y aprobado. Si nada indican sobre el particular, deberán rendirlo en el periodo de examinación inmediatamente siguiente a aquel en que presentaron su postulación.
- iii. Aquellos Martilleros Concursales que formen parte de la Nómina Martilleros Concursales, y que válidamente citados al examen correspondiente, hubieren reprobado, en conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley.

Artículo 3°. Dependencias. Los exámenes correspondientes a cada periodo del año calendario serán rendidos ante la Superintendencia, en las dependencias de esta misma, o en la Universidad o Institución de Educación Superior a cargo del proceso de rendición de exámenes (la "**Institución Examinadora**"), lo que será informado a los Examinados en los protocolos referidos en el artículo 4° de la presente Norma de Carácter General. La Superintendencia velará por la idoneidad de las instalaciones destinadas a tal efecto.

Artículo 4°. De los protocolos de los exámenes. La Superintendencia, en conformidad con las postulaciones recibidas y aprobadas, y el listado de Examinados a los que les corresponda rendir el examen de conocimientos para cada época de examinación, confeccionará un documento que detallará las características del examen (en adelante, el "**Protocolo**").

El Protocolo se comunicará a cada Examinado con al menos treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha de rendición del correspondiente examen, salvo que hayan manifestado su renuncia al plazo, en los eventos descritos en el artículo 2° anterior. La notificación del referido Protocolo se regirá por lo dispuesto en el artículo 16° de la presente Norma de Carácter General.

Serán materias integrantes del Protocolo referido en el presente artículo, las siguientes:

- a) La indicación de la Institución Examinadora ante la que tomará el examen, si correspondiere.
- b) El lugar de rendición del examen.
- c) La fecha establecida para la rendición del examen.
- d) Las materias que serán examinadas.
- e) El número total de interrogaciones que contendrá el examen, así como también la fórmula de examinación que se utilizará, es decir, si las interrogaciones corresponden a título meramente ilustrativo, a preguntas de desarrollo, alternativas, verdadero o falso, entre otras.
- f) El tiempo de duración del examen.
- g) La escala de exigencia que se aplicará en la determinación de las calificaciones, informando el puntaje mínimo y máximo para alcanzar la aprobación del examen.
- h) Aquellas informaciones complementarias que indique la Superintendencia.

Artículo 5°. Material de apoyo, artículos personales e inicio de los exámenes. Durante el desarrollo de los exámenes de conocimientos respectivos, los Examinados no podrán efectuar consultas ni revisar ninguna clase de material de apoyo, como por ejemplo y a título meramente ilustrativo, Códigos de la República, apuntes personales, libros doctrinales, dispositivos electrónicos, cuadernos, cámaras fotográficas.

Asimismo, deberán mantener sus teléfonos celulares y demás aparatos tecnológicos apagados durante la examinación.

Cualquier irregularidad que se advierta durante el desarrollo del examen, deberá quedar debidamente registrada en un acta que se levantará para tales efectos por parte de la persona encargada para la custodia del examen por parte de la Institución Examinadora respectiva o de la Superintendencia en su caso.

Los Examinados comparecerán a la hora y en el lugar señalado en el Protocolo con su cédula de Identidad u otro documento acreditativo de su identidad (v.gr., licencia de conducir), firmarán el correspondiente listado de asistencia confeccionado por la Institución Examinadora o por la Superintendencia. Posteriormente se dará inicio al examen, informándose a todos los Examinados la hora de inicio y término del referido proceso de examinación.

Artículo 6°. Conductas impropias durante el proceso de examinación. Se prohíbe expresamente a los Examinados la ejecución de comportamientos reñidos con la ética de los procedimientos de examinación, por ejemplo y a título meramente ilustrativo, la comunicación de respuestas entre los Examinados, intentos de obtener conocimientos de otros Examinados o cualquier uso de material de apoyo o artículos personales descritos en el artículo 5° de la presente Norma de Carácter General.

La ejecución de alguno de los comportamientos señalados a título meramente ilustrativo, tanto en este artículo como en el artículo 5°, se considerará por el encargado de la custodia del proceso de examinación, como una infracción a lo dispuesto en la esta Norma de Carácter General, procediendo el referido encargado al retiro del examen al Examinado infractor, dejándose constancia de la conducta en el acta referida en el artículo 5°, y aplicándose lo previsto en el artículo 10° número iii) de esta Norma de Carácter General.

Artículo 7°. De la finalización del proceso de examinación. Finalizado el horario previsto para la rendición del examen en el Protocolo, el Examinado deberá entregar su examen junto a las respuestas, sin que de modo alguno pueda extenderse el tiempo previsto para rendición del examen más allá del horario establecido en el Protocolo. El encargado de la custodia del proceso de examinación velará por el cumplimiento estricto del presente artículo, dejando constancia en el acta dispuesta en el artículo 5°, de cualquier irregularidad que se suscite al finalizar el examen.

Artículo 8°. De las calificaciones. Los exámenes serán calificados con una nota de 1.0 (uno punto cero) a 7.0 (siete punto cero), permitiéndose la incorporación de un decimal. Para tales efectos, la Superintendencia determinará el grado de exigencia que aplicará en el cálculo de las calificaciones, situación que será informada en el respectivo Protocolo del examen.

En los casos en que la Institución Examinadora sea una Universidad o Institución de Educación Superior seleccionada por la Superintendencia, la determinación de las calificaciones corresponderá exclusivamente a la Institución Examinadora a cargo del proceso, quedando inhabilitada la

Superintendencia para opinar o efectuar pronunciamientos respecto de cualquier evaluación.

Artículo 9°. De la aprobación de los exámenes. La calificación mínima para lograr la aprobación de los exámenes será 4.0 (cuatro punto cero), calificación que se alcanzará con el puntaje mínimo para aprobación informado por el respectivo Protocolo.

Artículo 10°. De la reprobación de los exámenes. Se entenderán reprobados los exámenes si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- i. Si la calificación final obtenida por el Examinado fuere inferior a 4.0 (cuatro punto cero), esto es, en aquellas circunstancias en que el puntaje final obtenido por el Examinado es inferior al requerido para aprobar el examen.
- ii. Si los Examinados válidamente citados no concurren a rendir los exámenes en la fecha prevista en el Protocolo, salvo excusa fundada, calificada como tal por la Superintendencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° de la presente Norma de Carácter General.
- iii. Si se ha procedido al retiro del examen a cualquiera de los Examinados, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la presente Norma de Carácter General. En este caso se entenderá que la calificación es 1.0 (uno punto cero).

Los postulantes que reprobaren el examen rendido, podrán solicitar a la Superintendencia, por escrito, su inclusión en la lista de Examinados del periodo de examinación inmediatamente siguiente a aquel en que reprobaron el examen. Para estos efectos, el postulante deberá actualizar la información entregada en su solicitud, dentro de los plazos establecidos en el artículo 2° de la presente Norma de Carácter General.

Artículo 11°. Entrega de las calificaciones. La Superintendencia dispondrá del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la rendición de los exámenes para comunicar a cada Examinado su calificación mediante oficio ordinario, adjuntando una copia del examen corregido. La notificación del oficio a que se refiere el presente artículo, se regirá por las normas establecidas en el artículo 16° de la presente Norma de Carácter General.

Artículo 12°. De la solicitud de corrección. En todos aquellos casos en que los Examinados tuvieren observaciones tendientes a cuestionar las calificaciones obtenidas en el correspondiente examen rendido, a efectos de obtener un incremento en su calificación, podrán solicitar por una (1) sola vez acogerse al procedimiento de corrección que a continuación se indica:

- a) En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de las calificaciones obtenidas, de acuerdo al artículo 11 de la presente Norma de Carácter General, los Examinados podrán presentar, por escrito y ante la Superintendencia su solicitud de corrección del

examen de conocimientos rendido, el que deberá contener las consideraciones que a su juicio justificarían una corrección de la calificación recibida. La referida solicitud deberá ser fundada y contener los argumentos en que el Examinado se basa para solicitar el aumento o corrección de su calificación. La Superintendencia revisará la solicitud presentada y calificará si estos argumentos son suficientes para dar lugar a la corrección del referido examen. Si, a juicio exclusivo de la Superintendencia, la solicitud no cuenta con argumentos justificativos, ésta se tendrá por no presentada.

- b) Acogida a trámite una solicitud de corrección, la Superintendencia, si procede, la remitirá a la Institución Examinadora, quien podrá desechar las observaciones, rectificar la nota inicial o aumentar la calificación en los términos que estime justificado.
- c) La Institución Examinadora o la Superintendencia en su caso, tendrán veinte (20) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la recepción de la referida solicitud, para corregir el examen, comunicando a la Superintendencia el resultado final de la calificación. Recibido el resultado final, la Superintendencia comunicará al examinado el resultado final de la solicitud de corrección presentada, mediante oficio.
- d) El resultado final de la solicitud de corrección comunicado por la Superintendencia no será susceptible de reclamación alguna ni de ningún otro recurso, sea ante la misma Institución Examinadora o ante la misma Superintendencia.

Artículo 13°. Efectos de las calificaciones. Todos y cada uno de los efectos legales, reglamentarios y administrativos derivados del proceso de calificación de los Examinados comenzarán a regir a contar de los plazos que a continuación se indican:

- a) Si los Examinados no presentaran solicitud de corrección del examen, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, los efectos legales de la calificación comenzarán a regir desde la notificación de la misma, o bien, desde la notificación de la resolución o decreto que imponga la respectiva sanción, según corresponda.
- b) Si los Examinados presentan solicitud de corrección del examen, y esta es acogida a trámite por la Institución Examinadora conforme a la letra b) del artículo 12° precedente, los efectos legales de la calificación comenzarán a regir desde la notificación del resultado final de su solicitud de corrección o de la resolución o decreto que imponga la respectiva sanción, según corresponda.
- c) En el caso de aquellos Examinados que válidamente citados no asistieren a rendir el examen y no presentaren excusa alguna que justifique su inasistencia, los efectos legales de la calificación comenzarán a regir desde la notificación del oficio que le comunique la reprobación del examen, o desde la notificación de la resolución o decreto que imponga la respectiva sanción.
- d) En el caso de aquellos Examinados que, válidamente citados, no

asistieren a rendir el examen correspondiente y presentaren excusa, siendo ésta rechazada por calificarse como insuficiente o infundada, los efectos legales de la calificación comenzarán a regir desde la notificación del oficio que le comunique la reprobación del examen, o desde la notificación de la resolución o decreto que imponga la respectiva sanción.

Para los efectos del artículo 14 inciso 3° de la Ley, los Examinados que válidamente citados reprueben el examen de repetición, quedarán suspendidos de pleno derecho para asumir nuevos Procedimientos Concursales de Reorganización, Liquidación o intervenir en la realización de los bienes de una Persona Deudora objeto de un Procedimiento Concursal de Liquidación, según sea el caso, por un periodo de doce (12) meses contados desde la notificación de su reprobación, efectuada por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley, y hasta que apruebe un nuevo examen. Para estos efectos, la Ley dispone que el Examinado que se encuentre suspendido por el periodo antes referido deberá rendir el examen una vez que se termine su periodo de suspensión, esto es, doce (12) meses contados desde la notificación de su reprobación, en la fecha de examinación correspondiente.

En caso que cualquiera de los Examinados repruebe nuevamente el examen que se tomará una vez que se termine su periodo de suspensión, será excluido de la Nómina de Veedores, Liquidadores o Martilleros Concursales, según sea el caso. La exclusión de la nómina respectiva producirá todos sus efectos una vez que se notifique al Examinado su reprobación y la correspondiente resolución o decreto que lo excluye de la referida nómina.

Artículo 14°. De los exámenes de repetición. De acuerdo a lo establecido en el artículo 14° de la Ley, existen dos (2) tipos de exámenes de repetición, a saber:

- a) Aquellos que deben rendir los Examinados que reprueben el primer examen de conocimientos. Este examen de repetición tendrá lugar en el periodo de examinación inmediatamente siguiente a aquél en que se hubiere reprobado el examen.
- b) Aquellos que deben rendir los Examinados que reprueben el examen de repetición. Este examen tendrá lugar una vez que el Examinado termine su periodo de suspensión de doce (12) meses, en el periodo de examinación más cercano. La reprobación de este examen de repetición significará la exclusión de la nómina respectiva, la que producirá todos sus efectos una vez que se notifique al Examinado su reprobación y la correspondiente resolución o decreto que lo excluye de la referida nómina.

Artículo 15°. De las excusas. Los Examinados podrán presentar excusas para justificar su inasistencia a los exámenes, entendiéndose por tales los hechos imprevistos y graves que impidan o dificulten seriamente la asistencia de éstos a la Institución Examinadora, según sea el caso.

Las excusas se regirán conforme al siguiente procedimiento.

- a) Sólo podrá presentarse una excusa justificativa de inasistencia al examen correspondiente, dentro del año calendario. La presentación de dos excusas en un mismo año calendario significará la reprobación del examen en el que se presente la segunda excusa.
- b) La excusa deberá presentarse por escrito, ante la Superintendencia, tan pronto como hubiere acaecido el hecho que la configura. Atendida la gravedad de la misma, podrá ser presentada por un tercero en nombre del Examinado, sin necesidad de mandato o poder especial.
- c) La excusa podrá presentarse desde la notificación del Protocolo que cita a los Examinados a la rendición del examen de conocimientos, y se extenderá hasta tres (3) días hábiles posteriores a la fecha fijada para rendir los exámenes.
- d) La presentación deberá indicar circunstanciadamente los hechos en que se funda la excusa, y deberá acompañar los documentos justificativos de la misma, esto es y a título meramente ilustrativo, copia del ticket o pasaje aéreo que justifica la salida del país, copia de la licencia médica, entre otros.
- e) La Superintendencia revisará los antecedentes aportados por los Examinados y, de considerarlo pertinente, dispondrá de todos los medios a su alcance para verificar la efectividad de los hechos.
- f) La Superintendencia resolverá las excusas presentadas, aceptándolas o rechazándolas mediante oficio ordinario. En este último caso, deberá indicar al Examinado las razones de su rechazo.
- g) Aceptadas las excusas por la Superintendencia, el Examinado deberá rendir el examen en el periodo de examinación inmediatamente siguiente.

Artículo 16°. De las Notificaciones. Todas las notificaciones y comunicaciones a que se refiere la presente Norma de Carácter General, se entenderán válidamente realizadas a los Examinados:

- a) El mismo día de su entrega personal y/o de su entrega en el domicilio que el Examinado registre en la respectiva nómina o en la postulación presentada ante la Superintendencia.
- b) Al tercer día hábil siguiente de su despacho mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado por el Examinado en la respectiva nómina o en la postulación presentada ante la Superintendencia.
- c) Al día siguiente hábil de su remisión por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica registrada por el Examinado en la respectiva nómina o en la postulación presentada ante la Superintendencia.

Mientras el Examinado no comunique a esta Superintendencia el cambio de domicilio o de dirección de correo electrónico, aquellos que se encuentren registrados en esta Superintendencia se considerarán vigentes

para las notificaciones que deba efectuar este servicio.

TÍTULO II

Disposiciones finales

Artículo 17°. Ámbito de aplicación. La presente Norma de Carácter General sólo tiene por objeto regular el procedimiento aplicable para la rendición de exámenes de conocimientos regulados en los artículos 14, 32 y 213 de la Ley. En caso alguno se entenderán aplicables a los procedimientos de quiebra, convenios o cesiones de bienes actualmente en tramitación o que se inicien antes de la entrada en vigencia de la Ley, que, conforme a lo dispuesto en su artículo primero transitorio, seguirán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el Libro IV del Código de Comercio y en la Ley N° 18.175, orgánica de la Superintendencia de Quiebras.

Artículo 18°. Términos definidos. Los términos en mayúscula utilizados en esta Norma de Carácter General tendrán el mismo significado que a ellos se les asigna en el artículo 2° de la Ley.

Artículo 19°. Vigencia. La presente Norma de Carácter General entrará a regir el día 30 de abril de 2014.

Artículo 20°. Disposiciones Transitorias. De conformidad al artículo segundo transitorio de la Ley, los síndicos que figuraban inscritos en la Nómina Nacional de Síndicos a la fecha de su publicación se entienden incorporados en las Nominas de Veedores y Liquidadores, debiendo constituir la garantía y rendir el examen en los términos señalados en el artículo 14 de la Ley, bajo apercibimiento de ser excluidos de las respectivas nóminas. Al efecto, los síndicos que se encuentren en dicha situación también serán considerados como Examinados para los efectos de la presente Norma de Carácter General.

De conformidad al artículo décimo transitorio de la Ley, por los primeros cinco años contados desde su publicación, los Liquidadores y los Veedores podrán estar inscritos a la vez en la Nómina de Veedores y en la Nómina de Liquidadores. Para tales efectos, los Examinados que efectivamente deseen formar parte de ambas nóminas deberán rendir ambos exámenes de conocimiento, los que para todos los efectos se considerarán como exámenes independientes.

Anótese, comuníquese y archívese.



[Handwritten signature]
JOSEFINA MONTENEGRO ARANEDA
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA
Y REEMPRENDIMIENTO